

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-046-2020-00203-00<sup>2</sup>  
**DEMANDANTE:** CLARA ISABEL MOYA NÚÑEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
U.G.P.P.-

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Agotados los ritos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**1 ANTECEDENTES**

La señora CLARA ISABEL MOYA NÚÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.619.840, a través de apoderado, promovió el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

---

<sup>1</sup> **Correos electrónicos:** [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico.

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqh5RJbwe8RHpvq1ZE3i2l1BjjaGShZ4ngJzAtfUAhmwsQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqh5RJbwe8RHpvq1ZE3i2l1BjjaGShZ4ngJzAtfUAhmwsQ)

### 1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

“1. Que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. RDP 001917 DEL 27 DE ENERO DE 2020, proferida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por medio de la cual se NIEGA la reliquidación de una pensión JUBILACIÓN de mi representada.

2. Que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. RDP 004928 del 21 DE FEBRERO DE 2020, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición.

3. Que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. RDP 007713 del 25 de marzo de 2020, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación.

4. Que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD de las Resoluciones Nos. RDP 001917 DEL 27 DE ENERO DE 2020, RDP 004928 del 21 DE FEBRERO DE 2020 y RDP 007713 del 25 de marzo de 2020, proferidas por la UGPP, mediante las cuales se NIEGA la reliquidación de la pensión gracia reconocida a CLARA ISABEL MOYA NÚÑEZ, se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces, a proferir el acto administrativo que restablezca el derecho vulnerado, concediéndole al docente el ajuste con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año anterior al estatus pensional teniendo en cuenta los valores reales devengados conforme a la aplicación de la Ley 114 de 1913 y demás concordantes.

5. Condenar a la demandada a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reconocimiento Pensión Jubilación, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

6. Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”.

### 1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que se exponen brevemente a continuación:

1. La demandante nació el 09 de julio de 1952, y prestó sus servicios como docente al servicio del estado adquiriendo su estatus de pensionada el 15

de agosto de 2005, fecha en la que tenía más de 50 años, y completó 20 años de labores como docente oficial y distrital nacionalizado.

2. Mediante Resolución No. 16774 del 02 de mayo de 2007, la entidad demandada reconoce y ordena el pago de una pensión gracia en favor de la demandante, pero en la liquidación no tomó los valores correctos devengados en cada factor certificado.
3. El día 23 de octubre de 2019, la demandante solicitó ante la UGPP la revisión y reajuste de la pensión de jubilación.
4. La entidad demandada, mediante la Resolución No. 001917 de 27 de enero de 2020, negó la reliquidación de la pensión gracia.
5. La señora Luz Eva Polanco Mayorga, el día 14 de febrero de 2020, interpuso ante la entidad demandada recurso de apelación y en subsidio de apelación contra de la resolución antes citada.
6. La UGPP, mediante Resoluciones Nos. RDP 004928 del 21 de febrero de 2020 y RDP 007713 del 25 de marzo de 2020, resolvió los recursos impetrados por la demandante, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

### **1.1.3 Normas violadas.**

**De orden constitucional:** Artículos 2, 23, 25, 53 y 58 de la Constitución Política.

**De orden Legal:** Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Ley 43 de 1975, Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001, Código Civil, Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas concordantes.

### **1.1.4 Concepto de violación**

La apoderada de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en infracción a las normas en que debía fundarse, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- La pensión gracia goza de un régimen especial, por tanto, no resultan aplicables Las leyes 33 y 62 de 1985.
- La demandante cumplió con los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión gracia del régimen especial, la cual se debe reconocer en cuantía equivalente al 75% del salario mensual promedio devengado durante el año anterior al cumplimiento de los requisitos.
- La pensión gracia fue establecida por la Ley 114 de 1913, complementada por las Leyes 116 de 1928, la Ley 37 de 1933 y la Ley 91 de 1989. En lo que tiene que ver con la cuantía y reajustes, le son aplicables la Ley 4<sup>a</sup> de 1966, Ley 5<sup>a</sup> de 1969 y la Ley 71 de 1988, ya que se trata de una pensión de régimen especial.

## **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

### **1.2.1 Contestación de la demanda<sup>3</sup>**

El apoderado de la entidad demandada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. Como argumento de defensa sostiene que a la demandante le fue liquidada la pensión jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional, razón por la que no hay lugar a la reliquidación solicitada por la parte demandante.

### **1.2.2 Audiencia Inicial**

En audiencia inicial el Despacho adelantó todas las etapas procesales contenidas en el artículo 180 del CPACA. Además, decretó las pruebas que consideró necesarias para resolver la cuestión objeto de debate. Y sin existir pruebas por practicar se prescindió de la audiencia de pruebas (art. 181 del CPACA), y se dispuso adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento (art. 182 ibidem)

Finalmente, en audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho estimó que no era posible indicar en este momento el sentido del fallo, razón por la cual, el

---

<sup>3</sup> Documento 5 del expediente digital.

fallo se proferiría por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 182 del C.P.A.C.A.

#### **1.2.4 Alegatos**

Fueron sustentados, en forma oral, en audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se resumen así:

**Parte demandante:** Reiteró los argumentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

**Parte demandada:** Ratificó los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

El **Agente del Ministerio Público** guardó silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1 Problema Jurídico**

En el presente asunto se pretende establecer: Si la señora Clara Isabel Moya Núñez tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación gracia con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, en particular, teniendo en cuenta los montos establecidos para cada uno de los factores reconocidos.

### **2.2 Hechos probados**

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- Que mediante Resolución No. 16774 de 02 de mayo de 2007, la Caja Nacional de Previsión Social reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora Clara Isabel Moya Núñez, en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo como

factores salariales los siguientes: Asignación básica, prima especial, prima de navidad y prima de vacaciones.

- Que el día 23 de octubre de 2019, la demandante solicitó ante la UGPP la reliquidación de su pensión de jubilación gracia con la finalidad que se incluyera como factor salarial.
- Que mediante Resolución No. RDP 001917 de 27 de enero de 2020, la UGPP negó la petición presentada por la demandante.
- Que inconforme con la decisión adoptada por la entidad demanda en la resolución precitada, la demandante interpuso recurso de apelación y en subsidio de apelación, el día 14 de febrero de 2020.
- Que mediante las Resoluciones Nos.004928 de 21 de febrero de 2020 y 007713 de 25 de marzo de 2020, la entidad demanda resolvió los recursos impetrados por la demandante, confirmando la decisión contenida en la Resolución No. RDP 001917 de 27 de enero de 2020.
- La demandante percibió los siguientes factores salariales, en el año anterior a la adquisición del status de pensionado: Sueldo, Prima Especial, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones.

### **2.3 Marco Normativo y jurisprudencial.**

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

#### **2.3.1 Pensión gracia - reliquidación**

La creación de la pensión gracia se remonta a la expedición de la Ley 114 de 1913 que dispuso que los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido por veinte años tendrían derecho al cumplir 50 años de edad a una pensión de jubilación, equivalente al 50% del sueldo de los dos últimos años de servicio.

La Ley 116 de 1928 amplió este derecho a otros docentes y empleados de escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública. En efecto, el artículo 6º de la precitada ley dispone:

“Artículo 6. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.”

Posteriormente, la Ley 37 de 1933 en su artículo 3<sup>04</sup> extendió el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a los maestros que completaran los años de servicio señalados por la Ley 114 de 1913 en establecimientos de enseñanza secundaria, de suerte que permitió computar el tiempo de servicio de enseñanza primaria con el de secundaria.

La Ley 91 de 1989 dispuso que la mencionada pensión de jubilación gracia sería compatible con la pensión ordinaria de jubilación, para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980.

Así, la pensión gracia se reconoce a los maestros de escuelas de primaria oficiales, docentes o empleados normalistas, inspectores educativos, y maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, que se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980<sup>5</sup> al Magisterio, y que reúnan los requisitos legales de tiempo y demás establecidos en la ley.

En consonancia con lo expuesto, se colige que la pensión gracia se encuentra a cargo del Tesoro Nacional y tiene un carácter especial, por cuanto se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes para tener derecho a ésta.

Lo anterior evidencia que la pensión gracia tiene un tratamiento especial, distinto del régimen prestacional común, sobre el cual la Corte Constitucional, en Sentencia T-359 de 2009 de 21 de mayo de 2009, concluyó:

---

<sup>4</sup> Artículo 3. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

<sup>5</sup> Fecha a partir de la cual se da el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

“En conclusión, la pensión gracia es un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria.”

En similar sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. Subsección “C”. Bogotá, D.C., en sentencia de 05 de marzo de 2009, Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto, radicación: 2005-03458-02, Actor: Graciela Antonia Castro de Garcés, respecto de la pensión gracia puntualizó:

“La pensión de gracia, que constituye, como su nombre lo indica, una **gracia excepcional a cargo de la Nación**, fue concebida como una compensación o retribución en favor de determinados docentes que prestaron sus servicios a establecimientos de orden territorial como antes se analizó, quienes gozan de **una normativa propia y específica**, a la que se hacen acreedores, cuando cumplen los requisitos señalados en dicha norma especial.

Según el tratamiento que le dio el legislador, la pensión gracia es compatible con el sueldo devengado antes del retiro definitivo, por cuanto, una vez reconocida, los docentes simultáneamente pueden continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente durante el tiempo necesario para acceder al derecho de disfrute de la pensión ordinaria, y aún hasta la edad de retiro forzoso, como privilegio de la carrera docente.”

De acuerdo con lo expuesto, el régimen jurídico especial de la pensión de jubilación gracia es distinto del régimen pensional de los docentes, que se regula por la normativa legal de la pensión de jubilación ordinaria de los empleados en general de la Rama Ejecutiva del Poder Público. Valga decir que mientras la pensión ordinaria de jubilación se regula por la Ley 6ª de 1945, el Decreto 3135 de 1968 y la Ley 33 de 1985, mientras que la pensión gracia de jubilación se regula por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, y en ellas se determinó que la base salarial para dicha prestación sería el 75% del promedio mensual del salario del último año de conformidad con las reformas introducidas por la ley 4ª de 1966, se elevó la cuantía al (art. 4º).

El tenor literal del artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, dispuso:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagará tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

La ley antes citada, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5º dispuso que las pensiones fueran liquidadas tomando como base el

75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios.

## 2.4 CASO CONCRETO

De lo demostrado en el proceso, se tiene que la señora Clara Isabel Moya Núñez prestó sus servicios durante más de 20 años a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, desempeñándose como Docente.

Con fundamento en ello, la **Caja Nacional de Previsión Social de Previsión Social** le reconoció la pensión de jubilación gracia, mediante la Resolución No. 16774 de 02 de mayo de 2007, a partir del 15 de agosto de 2005, incluyendo el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, para lo cual tuvo en cuenta como factores salariales la asignación básica, prima especial, prima de navidad y prima de vacaciones, como se evidencia en la liquidación visible en la página 192 del documento 9 del expediente digital.

Lo anterior, permite concluir que la entidad demandada reconoció la pensión de jubilación gracia a la señora Clara Isabel Moya Núñez prestó con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior a la fecha del retiro de la adquisición de su status pensional (15 de agosto de 2005), razón por la que no hay lugar a ordenar la reliquidación de la citada prestación.

Se destaca que la entidad accionada, tuvo en cuenta no solo todos los factores salariales devengados por la señora Clara Isabel Moya Núñez prestó en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional (asignación básica, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad), sino que también tuvo en cuenta las cifras certificadas por la entidad nominadora, de acuerdo con las certificaciones visibles en las páginas 160 y 213 – 225 del documento 9 del expediente digital.

De otra parte, se observa que la demandante incurre en error al realizar la liquidación de la primera mesada pensional, pues, además de lo advertido anteriormente, se evidencia que como fecha de adquisición de estatus pensional indica que se trata del 10 de julio de 2005, cuando en realidad se trata del 15 de agosto de 2005, siendo este un aspecto que no se encuentra en discusión.

## **Decisión.**

En conclusión, se encontró demostrado que la demandante le fue reconocida su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales cotizados en el último año anterior a la fecha del reconocimiento de la pensión de jubilación gracia (fecha de estatus pensional).

En estas condiciones, al no probarse las causales de nulidad aludidas por la parte demandante, serán negadas las pretensiones de la demanda, razón con por la cual, la presunción de legalidad del acto acusado se mantendrá incólume.

## **Condena en costas**

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecencial en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones<sup>6</sup> la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal

---

<sup>6</sup> CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez.

\* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 3 de noviembre de 2016. Rad. No. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez.

\* CE, SCA, S2, SS “B”, sentencia de 1 de enero de 2017, Rad. No: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera.

\* CE, SCA, S4, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. No: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo.

asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución.

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de acción ejercido por la parte demandante estuvo orientado a declarar la nulidad del acto acusado, y si bien sus argumentos no prosperaron, son jurídicamente razonables.

De igual forma, en lo que concierne a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, como tampoco se advierte procesalmente su causación razones suficientes para abstenerse de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO. DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial delegada ante esta Dependencia Judicial.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 046**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe3ac0e04b5c0557db9f6a21b3817e2327516bd876cd418c51df8feb7397209f**

Documento generado en 15/10/2021 06:21:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**